

Señores:

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**  
**DELAGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
**RADICADO:** 2025015691  
**EXPEDIENTE:** 2025-2345  
**DEMANDANTE:** BERNARDO BIELOSTOTZKY BERMUDEZ  
**DEMANDADO:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por David Alejandro Colmenares Spence como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali (V), donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por **BERNARDO BIELOSTOTZKY BERMUDEZ**, en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

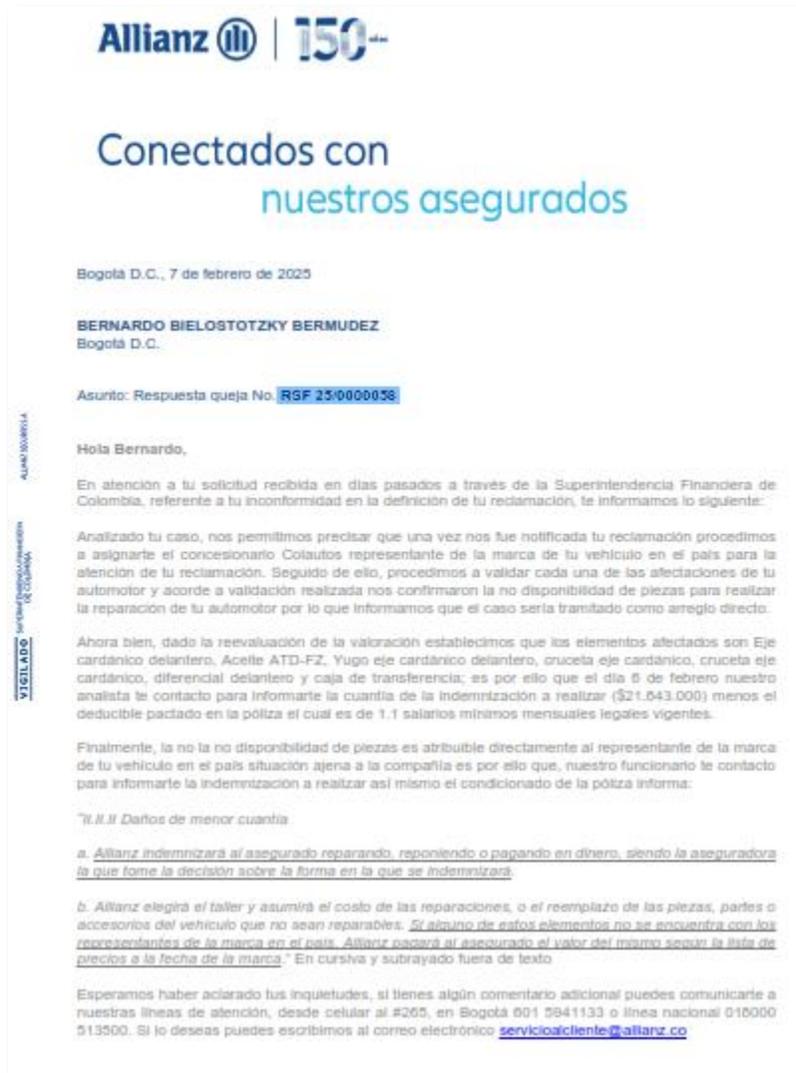
### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del  
Cauca, Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075  
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

## I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Atendiendo a que el demandante no realizó una debida enumeración y clasificación de los hechos, sino que los relacionó en un solo escrito, me permito contestar en los siguientes términos:

- Es cierto que el demandante presentó una queja ante la Superintendencia Financiera, solicitando la reparación de su vehículo automotor o, en su lugar, que se declarara la pérdida total del mismo. En relación con dicha solicitud, mi representada, el 7 de febrero de 2025, emitió respuesta a la queja RSF 25/0000058, informando que desde el momento en que se notificó el aviso de siniestro, se asignó al concesionario Colautos Mazda, representante de la marca del vehículo en el país, quien procedió a validar las afectaciones sufridas a causa del incidente ocurrido el 9 de diciembre de 2024. No obstante, el concesionario informó que el representante de la marca no cuenta con disponibilidad de piezas para realizar la reparación, motivo por el cual se tramitó el caso bajo la figura de arreglo directo, ofreciéndose una indemnización por la suma de \$21.843.000, menos el deducible de la póliza correspondiente a 1.1 salarios mínimos. Con ello, se evidencia la trazabilidad del proceso y la clara disposición de mi representada para reconocer y pagar el siniestro conforme a lo estipulado en la póliza.



**Documento:** Respuesta a la reclamación directa interpuesta ante la SIF No.  
**Asunto:** Respuesta queja No. RSF 25/0000058.

**Transcripción parte esencial:** “Analizado tu caso, nos permitimos precisar que una vez nos fue notificada tu reclamación procedimos a asignarte el concesionario Colautos representante de la marca de tu vehículo en el país para la atención de tu reclamación. Seguido de ello, procedimos a validar cada una de las afectaciones de tu automotor y acorde a validación realizada nos confirmaron la

*no disponibilidad de piezas para realizar la reparación de tu automotor por lo que informamos que el caso sería tramitado como arreglo directo.”*

- No es cierto que mi representada haya cerrado la queja o reclamación del siniestro. Por el contrario, en virtud de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023362388 / 0, Allianz ha manifestado su disposición de reconocer la cobertura del riesgo reclamado por el demandante, actuando en estricto cumplimiento de las condiciones contractuales pactadas en la póliza. Sin embargo, existen circunstancias que impiden atender la solicitud en los términos planteados por el accionante, específicamente en lo referente a la reparación del vehículo o la declaración de pérdida total. Sin embargo, ello no implica en ninguna medida incumplimiento, pues, de acuerdo con las condiciones de asegurabilidad establecidas en el contrato de seguro, Allianz está facultada para cumplir con la cobertura del siniestro a través de diferentes mecanismos, tales como la reparación del vehículo, la reposición de piezas o la indemnización en dinero, según las disposiciones contractuales y la viabilidad técnica de la reparación. No obstante, cuando ciertos repuestos no están disponibles en el mercado, debido a la inexistencia de stock por parte del representante de la marca en el país, la aseguradora procederá a indemnizar al asegurado por el valor de dichas piezas, conforme a lo estipulado en la póliza y en cumplimiento de las condiciones del contrato de seguro:

*"II.II.II Daños de menor cuantía*

*a. Allianz indemnizará al asegurado reparando, reponiendo o pagando en dinero, siendo la aseguradora la que tome la decisión sobre la forma en la que se indemnizará.*

*b. Allianz elegirá el taller y asumirá el costo de las reparaciones, o el reemplazo de las piezas, partes o accesorios del vehículo que no sean reparables. Si alguno de estos elementos no se encuentra con los representantes de la marca en el país, Allianz pagará al asegurado el valor del mismo según la lista de precios a la fecha de la marca." En cursiva y subrayado fuera de texto*

**Documento:** condiciones del contrato de seguros – Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No: 023362388 /0

**Transcripción parte esencial:** “*b. Allianz elegirá el taller y asumirá el costo de las reparaciones, o el reemplazo de las piezas, partes o accesorios del vehículo que no sean reparables. Si alguno de estos elementos no se encuentra con los representantes de la marca en el país, Allianz pagará al asegurado el valor del mismo según la lista de precios a la fecha*” Negritas y subrayado fuera del texto.

Al respecto, la estipulación contractual establece que, en caso de no disponibilidad de las piezas, Allianz está llamada a reconocer el valor de las mismas en dinero, lo que constituye una ejecución clara y precisa de las obligaciones asumidas en el contrato de seguro. En consecuencia, esta postura no puede ser entendida como un desconocimiento de las obligaciones de la aseguradora, sino como el cumplimiento de lo pactado en la póliza. Asimismo, el asegurado, en su calidad de beneficiario del contrato de seguro, debe observar el procedimiento establecido en las cláusulas contractuales y ceñirse también a su cumplimiento, dado que las condiciones del contrato son de obligatorio cumplimiento para ambas partes y regulan la forma en que se efectúa la indemnización del siniestro.

- No es cierto que Allianz pretenda imponer la indemnización de manera unilateral o arbitraria. La indemnización es una condición del contrato de seguro, pactada expresamente en las cláusulas contractuales suscritas entre las partes. En este sentido, Allianz no actúa con arbitrariedad ni discrecionalidad, sino que se ciñe estrictamente al cumplimiento de las disposiciones del contrato, las cuales establecen que, en caso de no disponibilidad de piezas por parte del representante de la marca en el país, se procede con la indemnización en dinero.

Es importante destacar que, en los seguros de daños, la reparación o reposición del bien asegurado está sujeta a la disponibilidad de los repuestos en el mercado. En este caso, el representante de la marca ha indicado que las piezas necesarias para la reparación del vehículo no están disponibles. Esta circunstancia no es atribuible a Allianz, ya que la

aseguradora no controla ni tiene injerencia en la producción, distribución o comercialización de los repuestos por parte del fabricante o su red de concesionarios. Allianz, en cumplimiento de su obligación contractual, ha optado por el mecanismo de indemnización en dinero, lo que garantiza el cumplimiento del contrato sin alterar las condiciones establecidas en la póliza:

- b. Allianz elegirá el taller y asumirá el costo de las reparaciones, o el reemplazo de las piezas, partes o accesorios del vehículo que no sean reparables. Si alguno de estos elementos no se encuentra con los representantes de la marca en el país, Allianz pagará al asegurado el valor del mismo según la lista de precios a la fecha de la marca.
- c. Si el vehículo es reparado sin autorización de Allianz, se realizará una revisión de esas reparaciones sujeta a la demostración de ocurrencia del siniestro y se efectuará el pago de acuerdo con las tarifas establecidas en los convenios y políticas de Allianz, sin hacerse responsable de posibles garantías sobre las reparaciones.

**Documento:** Condiciones del contrato de seguros – Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No: 023362388 /0

**Transcripción parte esencial:** “b. (...) sean reparables. Si alguno de estos elementos no se encuentra con los representantes de la marca en el país, Allianz pagará al asegurado el valor del mismo según la lista de precios a la fecha de la marca.

**c. Si el vehículo es reparado sin autorización de Allianz, se realizará una revisión de esas reparaciones sujeta a la demostración de ocurrencia del siniestro y se efectuará el pago de acuerdo con las tarifas establecidas en los**

*convenios y políticas de Allianz, sin hacerse responsable de posibles garantías sobre las reparaciones". Negritas y subrayado fuera del texto.*

Así las cosas, la postura de Allianz no puede interpretarse como un desconocimiento de sus obligaciones, sino como el cumplimiento estricto de lo pactado en la póliza. Del mismo modo que la aseguradora debe ajustar su actuación a lo estipulado en el contrato, el asegurado también está obligado a respetar las condiciones contractuales, aceptando los mecanismos previstos en la póliza para la reparación o indemnización del vehículo asegurado. En este sentido, la póliza establece claramente que, si los repuestos no están disponibles en el mercado, Allianz no tiene la obligación de importarlos, sino de indemnizar su valor en dinero. Por lo tanto, el demandante no puede exigir la reparación del vehículo cuando la marca no cuenta con las piezas necesarias. En consecuencia, el pago del valor de los repuestos en dinero no constituye una negativa de cobertura, sino el cumplimiento estricto del contrato de seguro y de las condiciones previamente acordadas.

- No es cierto que la indemnización ofrecida por mi representada se base en una valoración parcial del diagnóstico emitido por ColAutos. Por el contrario, cada indemnización ofrecida para la reparación del vehículo debe encontrarse soportada en un informe técnico que evalúe de manera detallada el estado del vehículo y las partes que requieren ser objeto de reparación o reemplazo.

En el caso del demandante, se estableció la necesidad de reemplazo de las siguientes piezas: eje cardánico delantero, aceite ATF-F, yugo eje cardánico, cruceta eje cardánico (2), diferencial delantero y caja de transferencia. Sin embargo, de conformidad con las cotizaciones obtenidas de los proveedores de nuestra red, se verificó que estos repuestos se encuentran discontinuados o no están disponibles en el mercado.

Por esta razón, y en cumplimiento de las condiciones de la póliza, se ofreció al asegurado el valor de mercado de dichas piezas como indemnización, con la correspondiente reducción

del deducible de la póliza. Esta determinación se encuentra plenamente ajustada a las disposiciones contractuales que rigen el contrato de seguro, asegurando el cumplimiento de las obligaciones de mi representada y garantizando al asegurado el resarcimiento de su siniestro bajo los términos pactados en la póliza.

Buenas tardes Ing.

Adjunto cotización de costo de repuestos estos repuestos ya están descontinuados.

### Cotización

Cotización 0002/3459/2025 ALLIANZ SEGUROS S A(17277)  
 Fecha Alta 27/01/2025 CARRERA 13 A 29 24 -  
 Fecha Validez 27/01/2025 11001-Bogotá, D.c.  
 Bodeguero ALVARO JAVIER CASTRO LOPEZ Bogotá  
 Vendedor de Repuestos ALVARO JAVIER CASTRO LOPEZ  
 Tipo Pedido Ventas Mostrador Teléfono 5187527

Su Referencia  
 Plazo Entrega

| MR  | Referencia | Descripción                    | Uds. | Stock | Disp.     | Precio Venta | % Dto     | Valor |
|-----|------------|--------------------------------|------|-------|-----------|--------------|-----------|-------|
| MAZ | NA0125100  | EJE CARDANICO DELANTERO        | 1,00 | 0,00  | 1.672.329 | 0,000        | 1.672.329 |       |
| MAZ | 4L0E00001  | ACEITE ATF-FZ A/T CX5 (1/4 GL) | 3,00 | 48,00 | 111.299   | 0,000        | 333.897   |       |
| MAZ | NA0125130  | YUGO EJE CARDANICO DEL.        | 1,00 | 0,00  | 469.817   | 0,000        | 469.817   |       |
| MAZ | N01025060A | CRUCETA EJE CARDANICO          | 1,00 | 0,00  | 343.414   | 0,000        | 343.414   |       |
| MAZ | SA672506XA | CRUCETA EJE CARDANICO          | 1,00 | 0,00  | 345.167   | 0,000        | 345.167   |       |
| MAZ | M053271000 | DIFERENCIAL DELANTERO          | 1,00 | 0,00  | 5.297.510 | 0,000        | 5.297.510 |       |
| MAZ | MS1517900  | CAJA DE TRANSFERENCIA          | 1,00 | 0,00  | 9.947.981 | 0,000        | 9.947.981 |       |

| Tasas | % IVA  | Base Imponible | Total Cuota |
|-------|--------|----------------|-------------|
| 0     | 19,000 | 18.076.217     | 3.434.481   |
| 0     | 0,000  | 333.897        | 0           |

| Valor Bruto | Valor Dto. | Deducible | Portes | Embalajes | BI         | % IVA  | Valor IVA | Total Cotización |
|-------------|------------|-----------|--------|-----------|------------|--------|-----------|------------------|
| 18.076.217  | 0          | 0         | 0      | 0         | 18.076.217 | 19,000 | 3.434.481 | 21.510.698       |
| 333.897     | 0          | 0         | 0      | 0         | 333.897    | 0,000  | 0         | 333.897          |

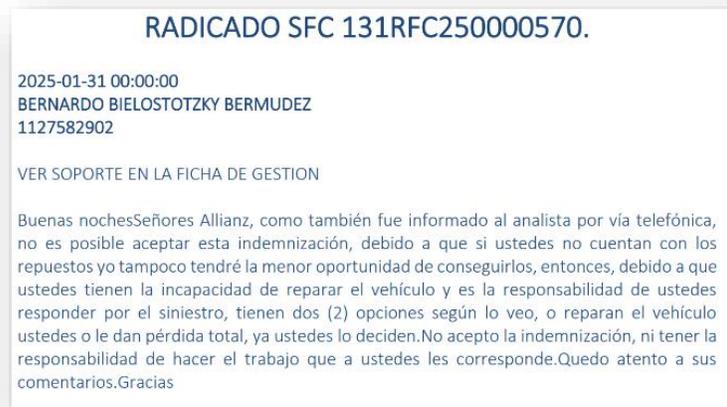
Total cotización: veintidós millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos

**Documento:** Soporte cotización enviada por Sales Support Analyst | Audatex Colombia a Allianz Seguros S.A, que soporta el ofrecimiento de indemnización.

- No es cierto que el demandante deba buscar las piezas sin ninguna garantía y asumir el valor total de la reparación. Por el contrario, la imposibilidad de la marca de suministrar los repuestos necesarios activa la opción de arreglo directo, prevista dentro del contrato de

seguro y regulada en la póliza. Esta modalidad no representa una carga impuesta al asegurado, sino una solución válida y equitativa cuando la reparación a través de la red de talleres aliados no es viable debido a la falta de disponibilidad de repuestos.

El arreglo directo le permite al asegurado gestionar la reparación de su vehículo con la garantía de que Allianz reconocerá los valores de manera objetiva, asegurando que el vehículo quede en un estado similar al inicial. Allianz no evade su responsabilidad en la cobertura del siniestro, sino que establece un procedimiento estructurado que permite al asegurado recibir la indemnización correspondiente bajo condiciones verificables. Para acceder a esta modalidad, el asegurado debe informar su decisión de acogerse a ella y presentar la documentación requerida, incluyendo facturas originales de la reparación, comprobantes de repuestos y la entrega de las piezas sustituidas, además de permitir una inspección posterior realizada por Allianz para verificar la correcta ejecución de la reparación. Este esquema de indemnización no solo permite que el asegurado tenga flexibilidad en la gestión de la reparación, sino que también garantiza que la aseguradora cumpla con sus obligaciones dentro de los parámetros contractuales, asegurando la transparencia y objetividad en la liquidación del siniestro.



**Documento:** Respuesta por parte del actor respecto al trámite de arreglo directo.

**Transcripción parte esencial:** “*tienen dos (2) opciones según lo veo, o reparan el vehículo ustedes o le dan pérdida total, ya ustedes lo deciden. No acepto la indemnización, ni tener la responsabilidad de hacer el trabajo que a ustedes les corresponde. Quedó atento a sus comentarios. Gracias”* Negritas y subrayado fuera del texto.

Dado que el asegurado rechazó el arreglo directo y exige la reparación del vehículo o la pérdida total, su postura no se ajusta a lo establecido en la póliza. Allianz no está obligada a reparar el vehículo si la marca no suministra las piezas, ni a declarar la pérdida total si el costo de reparación no supera el umbral contractual. En este escenario, la aseguradora mantiene su obligación de indemnizar en la modalidad más adecuada según la póliza, que en este caso es el pago en dinero por los repuestos no disponibles.

El asegurado no puede exigir una forma de indemnización distinta a las establecidas en el contrato. La negativa a aceptar el arreglo directo no genera una obligación adicional para la aseguradora, ya que la póliza no garantiza la importación de repuestos ni la reparación cuando los talleres autorizados no tienen disponibilidad de piezas. En su lugar, lo que genera es una mora creditoria, pues el demandante se rehúsa a recibir, pese a que la aseguradora ha manifestado su intención clara de cumplir.

- No es cierto que Allianz haya realizado una valoración parcial ni que pretenda trasladar al demandante el costo de los repuestos que no fueron incluidos en la cotización. La indemnización se basa exclusivamente en la cotización formal emitida por el taller autorizado, la cual contiene los valores efectivamente cotizados y respaldados técnicamente. Si bien en la valoración inicial del taller se mencionaron varias piezas a reemplazar, la cotización final solo incluyó la Caja de Transferencia, el Cardán Trasero-Central y el Soporte del Eje Cardán, lo que indica que el propio taller no consideró necesario cotizar otros elementos. En consecuencia, Allianz no puede indemnizar valores que no han sido debidamente cotizados ni verificados. Si el demandante considera que ciertos

elementos fueron omitidos en la cotización, tenía la posibilidad de solicitar una nueva evaluación que incluyera dichos componentes. Allianz actúa conforme a la póliza, indemnizando únicamente los valores objetivamente verificados y cotizados por proveedores autorizados, garantizando así la transparencia y el cumplimiento de las condiciones contractuales del seguro.

- No es cierto que Allianz no tenga la capacidad o voluntad de responder por la ocurrencia del siniestro. Desde el primer momento, Allianz ha ofrecido la reparación del vehículo mediante la opción de arreglo directo, mecanismo que se encuentra regulado dentro del contrato de seguro y que fue rechazado por el demandante. La negativa del asegurado a acogerse a esta alternativa no puede interpretarse como un incumplimiento por parte de la aseguradora. Asimismo, no es cierto que el vehículo deba ser declarado en pérdida total en los términos señalados por el demandante. Conforme a lo establecido en la póliza, un vehículo se considera en pérdida total cuando el costo de reparación supera el 75% del valor asegurado.

Según el informe técnico y la cotización validada, los costos de reparación reconocidos por Allianz ascienden a \$21.843.000, cifra que está muy por debajo del umbral requerido para que se configure la pérdida total. Esto demuestra que el vehículo es técnicamente reparable, por lo que el demandante no puede exigir que se declare una pérdida total sin cumplir con los criterios establecidos en el contrato de seguro. Allianz ha actuado conforme a lo pactado en la póliza, indemnizando los daños en los términos previstos y dentro del marco de la cobertura suscrita, sin desconocer en ningún momento sus obligaciones.

Por otro lado, la relación de gastos presentada por el demandante no puede ser aceptada, ya que incluye valores que no han sido cotizados ni validados por Allianz, tales como la Caja de Transmisión y el Diferencial Trasero, los cuales no fueron incluidos en la valoración final. Además, los precios reclamados no corresponden a los valores establecidos en la red de talleres aliados de Allianz, sino a una cotización ajena a los mecanismos de valoración estipulados en la póliza. Finalmente, el monto solicitado por gastos de movilización debe

analizarse conforme a la cobertura prevista en la póliza, pues la simple inclusión de este rubro en la demanda no lo hace automáticamente procedente, máxime si se tiene en cuenta que lo que se aporta como sustento a su relación de gastos son conversaciones o mensajes de WhatsApp que no cumplen con los criterios de justificación debida.

- Adicionalmente, es fundamental señalar que el valor asegurado en el contrato de seguro siempre será el menor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro, conforme a lo establecido en la guía de valores de FASECOLDA y en las condiciones generales de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023362388/0.

## II. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 1:** Me opongo a la pretensión elevada por la parte actora al no tener vocación de procedencia, toda vez que ALLIANZ SEGUROS S.A. se sujeta a las condiciones de asegurabilidad previamente pactadas en el contrato de seguros – Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No: 023362388 /0, en el siguiente tenor:

- Los repuestos requeridos no están disponibles en el mercado, y conforme a lo establecido en el clausulado de la póliza, Allianz no está obligada a importarlos ni a garantizar su adquisición, especialmente cuando los talleres autorizados no cuentan con las piezas necesarias para la reparación. En este caso, se verificó la inexistencia de los repuestos en el mercado, razón por la cual Allianz optó por la indemnización en dinero, una alternativa de cobertura expresamente prevista en la póliza y ajustada a sus disposiciones contractuales.
- Allianz ofreció la indemnización mediante arreglo directo, opción válida dentro del contrato de seguro, la cual fue rechazada por el demandante. La negativa del asegurado a aceptar el arreglo directo no genera una obligación adicional para Allianz de reparar el vehículo si no existen repuestos disponibles. Por el contrario, comoquiera que el asegurado se rehúsa

a recibir pese a que se trata de una alternativa admisible según las condiciones de la póliza, incurre en mora creditoria.

- Si bien en la valoración inicial del taller se mencionaron varias piezas, la cotización final solo incluyó: eje cardánico delantero, aceite ATF-F, yugo eje cardánico, cruceta eje cardánico (2), diferencial delantero y caja de transferencia dado que Allianz no puede reconocer valores no cotizados ni asumir costos de elementos cuya afectación no ha sido validada en la evaluación final.
- La póliza concede a Allianz la facultad de definir la forma de indemnización, ya sea mediante reparación, reposición de piezas o pago en dinero, en consecuencia, la exigencia del demandante de que Allianz repare el vehículo contraviene lo estipulado en el contrato, ya que la aseguradora está actuando conforme a las condiciones pactadas.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 2:** Me opongo a la pretensión elevada por la parte actora al no tener vocación de procedencia, toda vez que ALLIANZ SEGUROS S.A. se sujeta a las condiciones de asegurabilidad previamente pactadas en el contrato de seguros – Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No: 023362388 /0, en el siguiente tenor

- Allianz no puede declarar la pérdida total del vehículo, ya que, conforme a lo establecido en la póliza, esta solo procede cuando el costo de reparación supera el 75% del valor asegurado, lo que en este caso equivaldría a \$50.250.000. La póliza establece que la aseguradora debe realizar una valoración técnica para determinar si el siniestro cumple con dicho umbral antes de declarar la pérdida total. En el presente caso, la valoración técnica determinó que los costos de reparación ascienden a \$21.843.000, cifra que se encuentra muy por debajo del porcentaje requerido para que se configure la pérdida total, lo que indica que el vehículo es técnicamente reparable. Adicionalmente, la póliza dispone que la aseguradora tiene la facultad de determinar la forma de indemnización en función de la viabilidad técnica y comercial del siniestro. En este sentido, Allianz ha actuado conforme a

lo pactado en la póliza, reconociendo la indemnización adecuada dentro del esquema previsto en el contrato de seguro y sin incurrir en un incumplimiento de sus obligaciones contractuales. En consecuencia, la solicitud del demandante carece de fundamento tanto contractual como técnico, y debe ser rechazada.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 3:** Me opongo a la pretensión elevada por la parte actora al no tener vocación de procedencia, toda vez que ALLIANZ SEGUROS S.A. se sujeta a las condiciones de asegurabilidad previamente pactadas en el contrato de seguros – Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No: 023362388 /0, en el siguiente tenor:

- La pretensión del demandante de que Allianz le otorgue un vehículo en préstamo sin ningún costo mientras se soluciona el inconveniente no es procedente, ya que dicha solicitud no se ajusta a las condiciones establecidas en la póliza ni en el condicionado del servicio de vehículo de reemplazo. Este servicio está sujeto a las disposiciones contractuales, y si bien Allianz ofrece la posibilidad de acceder a un vehículo de reemplazo, dicha cobertura no constituye un derecho automático del asegurado, sino un beneficio adicional regulado por requisitos específicos y sujeto a disponibilidad.

La cobertura de vehículo de reemplazo tiene sus propias condiciones contractuales, entre las cuales se encuentra el término máximo de duración del vehículo de reemplazo, como se observa en el clausulado cuando se indica *“Si Allianz reconoce la indemnización de una pérdida de mayor o menor cuantía y el vehículo queda inmovilizado, se le otorgará un vehículo de reemplazo así: a. Por máximo 15 días para daños o hurto de menor cuantía, una vez el vehículo ingresa al taller para la reparación”*. De manera que, en ninguna medida sería procedente asignar un vehículo de reemplazo “mientras se solucione este inconveniente”, pues como se indicó, la cobertura tiene un plazo contractualmente establecido.

En consecuencia, no hay fundamento contractual para exigir un vehículo sin costo. La pretensión del demandante no está sustentada en la póliza ni en el condicionado del servicio de vehículo de reemplazo, ya que este se otorga bajo términos específicos y con la debida gestión por parte del asegurado, trámite que aún no ha sido adelantado por su parte y de allí que no exista obligación por mi representada de otorgar un vehículo de reemplazo.

### **III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DENOMINADO “CUANTÍA”**

Antes de proceder con la objeción al juramento estimatorio, es preciso señalar que en la demanda no se advierte un acápite específico que corresponda a esta figura. La parte actora se limita a enunciar el valor de sus pretensiones dentro del apartado denominado “Cuantía”, sin observar las formalidades exigidas por la ley y la jurisprudencia para la correcta presentación del juramento estimatorio. No obstante, en el evento en que el despacho considere que la estimación contenida en la cuantía de la demanda constituye un juramento estimatorio, procedo a oponerme formalmente a su contenido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, como expongo a continuación:

Respecto al juramento estimatorio la norma procesal ha dispuesto lo siguiente:

*“Artículo 206. juramento estimatorio.*

***Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de***

***frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.***

*Dicho juramento hará*

*prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique*

*razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)* Negritas y subrayado fuera del texto.

Sin embargo, el escrito de demanda presentado por el actor no cumple con este requisito, si bien, el actor pretende la indemnización de los valores consignados en las cotizaciones y los gastos de movilización amparados en la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023362388/0, dichos valores no han sido debidamente tasados bajo juramento estimatorio, como lo exige la normativa aplicable.

La relación presentada con la subsanación de la demanda no satisface los requisitos exigidos para el juramento estimatorio, conforme a la normativa procesal aplicable, para el reconocimiento de una indemnización. Se trata de un simple listado de repuestos y valores que carece de sustento probatorio suficiente, toda vez que los elementos incluidos, como la caja de cambios, la caja de transferencia, el diferencial trasero, el cardán trasero, el soporte del cardán y tres cuartos de aceite diferencial, no han sido debidamente acreditados mediante prueba idónea que respalde su procedencia y cuantificación. Por el contrario, los únicos documentos aportados por el actor consisten en mensajes de WhatsApp, los cuales no constituyen plena prueba conforme a los estándares procesales exigidos para la determinación de la indemnización reclamada. De manera adicional, se observa que la parte actora incluye en la citada relación un concepto de gastos de movilización, el cual carece de soportes probatorios que justifiquen su inclusión, de allí que se objete el juramento estimatorio presentado por el actor.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MERITO.**

##### **1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR CUANTO EL VALOR DE LA REPARACIÓN SE ENCUENTRA LISTO PARA SER ENTREGADO.**

Lo primero que deberá tener en consideración la honorable Delegatura es que, mediante comunicaciones remitidas el 14 de enero de 2025 y 16 de febrero de 2025 dentro del trámite

indemnizatorio, se le informó al asegurado que, como consecuencia de la imposibilidad de consecución de los repuestos por parte del fabricante y sus representantes en el país, la compañía aseguradora, conforme a lo señalado en el condicionado de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023362388/0 y en virtud del artículo 1110 del Código de Comercio, procedería a la indemnización en dinero. Dicha indemnización fue calculada con base en los últimos precios de lista de los repuestos necesarios, garantizando así el cumplimiento del contrato de seguro en los términos pactados. No obstante, el asegurado ha sido renuente a aceptar la entrega del valor de la indemnización, pese a que, mediante una actuación libre y voluntaria, al momento de la suscripción del contrato de seguro, aceptó las múltiples modalidades de indemnización contempladas en la póliza.

De acuerdo con lo expuesto de forma previa, es relevante transcribir lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, relacionado con el modo de extinción de las obligaciones, teniendo como posible causa “la solución o pago efectivo” en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo. (...)*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el pago como modo de extinción de la obligación, bajo los siguientes términos:

**“2º) *Cumple el pago, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el***

**artículo 1624 del C. Civil se incluya, en primer orden, la solución o pago efectivo**, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga—solvens. Es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por una causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido. Solutio sine cauda vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución

3º) **Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo del original acreedor<sup>1</sup>** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Continuando con la línea anterior, es menester precisar que el artículo 1625 del C.Co., hace referencia al pago como la forma de extinguir las obligaciones, independientemente de la prestación acordada entre las partes, tal y como lo señala el Doctor Tamayo Lombana:

*“el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación”<sup>2</sup>*

Con el fin de brindar mayor claridad sobre esta excepción, resulta menester remitirnos a lo

<sup>1</sup> Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2003, Expediente 7651 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno.

<sup>2</sup> Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

preceptuado por el artículo 1625 del Código Civil, norma en la que se establece claramente que las obligaciones podrán extinguirse, entre otras causas, “por la solución o pago efectivo” y bajo ese entendido, la misma norma contempla una definición del pago en los siguientes términos:

**“ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. (...)”**

El pago es el modo de extinción de las obligaciones consistente en la ejecución de la prestación debida al acreedor por parte del deudor<sup>3</sup>. Lo cual, supone la preexistencia de un vínculo jurídico entre dos sujetos de derecho en la cual el deudor busca satisfacer el interés del acreedor mediante el cumplimiento de un contenido prestacional preestablecido que puede ser de dar, hacer o no<sup>4</sup>.

La naturaleza de la conducta a ejecutar por parte del deudor se define por los caracteres de su contenido, esto es, los matices fijados entre las partes o por la naturaleza del objeto de cumplimiento. En el caso bajo estudio, se pone de presente que la obligación que se pretende hacer valer es de aquellas denominadas “de dar”, cuyo contenido prestacional consiste en entregar la cosa, o lo que es lo mismo, desarrollar una actividad para el cumplimiento contractual.

En el presente caso, para la extinción de la obligación por pago, la normatividad colombiana establece que el deudor deberá hacer el pago de la prestación debida, situación que en el caso de marras se encontrara cumplida una vez el demandante acepte que le sea entregado (o transferido) el valor de la obligación indemnizatoria por las reparaciones del automotor, por cuanto tal como se dispuso previamente, el monto de la reparación según la valoración realizada por proveedores de la red, ya se encuentra disponible para poner a disposición del asegurado. Pues es de recordar que en el marco de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023362388/0 , esta ha

<sup>3</sup> Hinestrosa Forero, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición. Primera reimpresión. 2008. Pg. 571.

<sup>4</sup> Véase. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. 11001-03-26-000-2007-00074-00 (34816). Febrero 28 de 2011.

dispuesto que en caso de presentarse daños inferiores al 75% del valor del vehículo asegurado a la fecha del siniestro, la compañía aseguradora podría indemnizar al asegurado, de la siguiente manera:

**II.II.II. Daños de menor cuantía**

- a. Allianz indemnizará al asegurado reparando, reponiendo o pagando en dinero, siendo la aseguradora la que tome la decisión sobre la forma en la que se indemnizará.
- b. Allianz elegirá el taller y asumirá el costo de las reparaciones, o el reemplazo de las piezas, partes o accesorios del vehículo que no sean reparables. Si alguno de estos elementos no se encuentra con los representantes de la marca en el país, Allianz pagará al asegurado el valor del mismo según la lista de precios a la fecha de la marca.
- c. Si el vehículo es reparado sin autorización de Allianz, se realizará una revisión de esas reparaciones sujeta a la demostración de ocurrencia del siniestro y se efectuará el pago de acuerdo con las tarifas establecidas en los convenios y políticas de Allianz, sin hacerse responsable de posibles garantías sobre las reparaciones.
- d. Allianz tiene la facultad de disponer libremente, a título de *salvamento*, de las partes, piezas o accesorios averiados, y que hayan sido indemnizados.

07/03/2023-1301-P-03-AUTO58VERSION22-DR01  
07/03/2023-13-NT-P-03-AZCNTAutos2023

13

- e. El asegurado está obligado a efectuar el pago del valor del *deducible*, en el taller autorizado por Allianz para la reparación del vehículo previo a su entrega.
- f. Allianz pagará la pérdida o daño de las llaves de encendido del vehículo, una vez por vigencia, y con sujeción al *deducible* del amparo afectado.
- g. Los *accesorios no originales* deben estar asegurados en la póliza e instalados en el momento del siniestro.

Así las cosas, resulta infundado que el demandante pretenda el reconocimiento de un rubro distinto bajo una cobertura inaplicable, cuando la imposibilidad de consecución de los repuestos no es atribuible a Allianz Seguros S.A., sino a la decisión del fabricante y sus representantes en el país de discontinuar la producción y comercialización de las piezas necesarias para la reparación del

vehículo asegurado. Dicha circunstancia imposibilita el cumplimiento de la obligación indemnizatoria a través de la reparación en especie, pero habilita el pago en dinero, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023362388/0. Cabe recalcar que, según lo estipulado en el contrato de seguro, lo cual fue aceptado por ambas partes, es la aseguradora quien tiene la facultad de decidir la forma en que pagará la indemnización, facultad que en este caso ha sido ejercida legítimamente al ofrecer la compensación en dinero conforme a las condiciones pactadas.

AudaEnterpriseGold V. -- Class Versión: 22,06 -- 147075216\_2 -- COB0000322CO372212@COB0000322.co20241226-1136395 -- -- 17/01/2025 10:05 a. m.

**AUDATEX**

**Número de Reclamo: 147075216\_2** **Reporte Completo**  
**Versión: V ALOM0000/8** **Impreso: 17/01/2025**

---

**Resumen**

---

**Expediente**

|                              |   |                             |                     |
|------------------------------|---|-----------------------------|---------------------|
| Núm. Secuencial Interno:     | COB0000322CO372212@COB0000322.co20<br>241226-1136395    |                             |                     |
| Estado de la Valuación:      | No Enviado  |                             |                     |
| Causa del Accidente:         | Colisión  | Fecha del Accidente:        | 09/12/2024          |
| Proveedor de Trabajo:        | ALLIANZ   | Hora del Accidente:         | 08:33 p. m.         |
| Número de Expediente:        | 147075216_2   | Reparaciones Autorizadas:   | Desconocido         |
| Número de Póliza:            | 23362388  | Fecha Inicio de Reparación: |                     |
| Número de Caso:              |   | Fecha Reserv Reparación:    |                     |
| Versión:                     | V ALOM0000/8  | Fecha Promesa de Entrega:   |                     |
| Tipo de Expediente:          | AssessmentType  | Creado por:                 | al0mBackOffice@ALOM |
| Fecha de Inspección:         | 26/12/2024  | Centro de Valoración:       |                     |
| Porcentaje vs Pérdida Total: | -0.92 %   |                             |                     |
| Autorizado por:              | Yair Jose Fuentes Martinez / Yair Jose Fuentes Martinez |                             |                     |

En conclusión, la única circunstancia pendiente con el demandante es la entrega de los valores correspondientes a los últimos precios en lista de los repuestos requeridos, incluyendo IVA, monto que fue tasado en la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$21.843.000), sobre el cual se deberá descontar el valor del deducible pactado en la póliza, equivalente a 1.1 S.M.M.L.V., de conformidad con lo estipulado en el contrato de seguro. Este pago se encuentra listo para ser efectuado en cuanto el asegurado acepte el trámite indemnizatorio, por lo que resulta infundada cualquier pretensión de desconocimiento de la cobertura. Razón suficiente para que su Despacho desestime las pretensiones de la demanda, pues es evidente que Allianz Seguros S.A. ha estado dispuesta a cumplir con el pago de la indemnización desde el momento en que se determinó la inviabilidad de la reparación en especie, sin que, a la fecha, dicho trámite haya

sido gestionado y aceptado por el demandante.

**2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA RESPECTO AL AMPARO DE DAÑOS DE MAYOR CUANTÍA DADO QUE EL DAÑO DEL VEHÍCULO NO SUPERA EL 75% DEL VALOR ASEGURADO - INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Conforme a lo dispuesto por el legislador, para el reconocimiento de algún monto indemnizatorio, el asegurado tiene la carga de probar la existencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. Sin el cumplimiento de estos requisitos, no puede configurarse una obligación en cabeza de Allianz Seguros S.A. En el presente caso, no se encuentran satisfechas dichas cargas probatorias, ya que el demandante no ha demostrado que los daños sufridos por el vehículo de placas HIJ 980 superen el 75% de su valor comercial a la fecha del siniestro, criterio indispensable para que proceda la afectación del amparo de pérdida total por daños de mayor cuantía. Por el contrario, la valoración técnica determinó que los daños tasables representan un porcentaje sustancialmente menor, muy por debajo del umbral exigido para la configuración de la pérdida total.

Asimismo, el demandante tampoco ha acreditado que la discontinuación de ciertas piezas por parte del fabricante suponga una imposibilidad absoluta de reparación en el mercado automotor actual, lo que impide que se configure la inexistencia del objeto asegurado. En este orden de ideas, y ante la falta de prueba suficiente que demuestre la realización del riesgo asegurado en los términos exigidos por la póliza, no puede generarse una obligación indemnizatoria distinta a la ya ofrecida por Allianz Seguros S.A. bajo la modalidad de pago en dinero.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

***“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado***

**demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado por fuera de texto)*

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del*

*Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*”

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>5</sup>” (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente.

En esta línea, ha indicado la Corte Suprema de Justicia de manera precisa que conforme con lo establecido por la norma, es únicamente la configuración efectiva del riesgo amparado lo que da origen a la obligación de la compañía aseguradora, así:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.),*

---

<sup>5</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

*información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

**2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).**

**2.4. Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>6</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)**

En el mismo sentido, y partiendo de la misma premisa el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado, frente a estos dos elementos *sine qua non*, sobre los cuales se ha desarrollado:

*“(…) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”,*

<sup>6</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

*y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.*

132. *En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; **así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios.** (...)”<sup>7</sup> (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Corolario, la Corte Suprema de Justicia, en desarrollo jurisprudencial ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida, así:

*“(…) **Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.** En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios”<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado pretenda hacer efectiva

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501.

una indemnización, tiene la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y, en caso de ser necesario, también la cuantía de la pérdida, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio.

Para el caso en estudio, el demandante no ha cumplido con esta carga probatoria, pues no ha acreditado que los daños sufridos por el vehículo de placas HIJ 980 alcancen un porcentaje superior al 75% de su valor comercial, requisito indispensable para que proceda la indemnización bajo el amparo de pérdida total por daños de mayor cuantía. De igual manera, no se ha probado que la discontinuación de ciertos repuestos implique una imposibilidad absoluta de reparación en el mercado automotriz, lo que desvirtúa cualquier pretensión de configurar una pérdida total.

En ese sentido, y con el único propósito de brindar claridad al Despacho sobre el incumplimiento de las cargas probatorias exigidas por el Artículo 1077 del Código de Comercio, es evidente que no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, razón por la cual no es procedente la pretensión del demandante de que se declare la pérdida total del vehículo asegurado como se mira a continuación:

- **Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado.**

En el caso concreto, el demandante tenía la obligación de demostrar, mediante elementos probatorios pertinentes, conducentes y útiles, que el siniestro efectivamente ocurrió y que este generó una pérdida total sobre el vehículo asegurado de placas HIJ 980, con el fin de afectar el amparo de pérdida total por daños de mayor cuantía. Para ello, debía acreditar que el costo de reparación del vehículo equivale o supera el 75% del valor asegurado al momento del siniestro, conforme a lo pactado en la póliza.

No obstante, esta circunstancia no ha sido debidamente comprobada, pues, aunque en la demanda se alega la supuesta “pérdida total”, el actor procesal no aportó el fundamento probatorio de una valoración técnica detallada o una tasación real de los daños que constituya plena prueba de la ocurrencia del riesgo asegurado, conllevando a que no exista el cumplimiento de los requisitos necesarios para que proceda la indemnización por pérdida total.

Al respecto, la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023362388/0 establece que, para la afectación del amparo de Daños de Mayor Cuantía, es necesario que los daños del vehículo superen el 75% del valor asegurado, lo que en este caso no ha sido demostrado, por lo que no es procedente la pretensión del demandante de que se declare la pérdida total del automotor.

### ***“II.II. Daños de mayor o menor cuantía***

*Cuando el vehículo como consecuencia de un accidente, actos mal intencionados de terceros o eventos de la naturaleza, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para su reparación, más el respectivo impuesto a las ventas: i) tienen un valor igual o superior al 75% del valor asegurado al momento del siniestro, se declara como daños de mayor cuantía, ii) tienen un valor inferior al 75% del valor asegurado al momento del siniestro, se declarará como daños de menor cuantía.*

*Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.*

*Cuando se afecte la cobertura de daños de mayor o menor cuantía, en caso de que se presenten lesionados y/o muertos con ocasión de un accidente de tránsito y que por tal razón el vehículo asegurado sea inmovilizado, Allianz pagará, por un periodo máximo de 10 días, un valor máximo de \$36.000 pesos como reembolso por día de estacionamiento, este valor se paga una sola vez por evento sin importar las coberturas que afecte.*

*Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:*

#### ***II.II.I. Para daños de mayor cuantía***

- a. El asegurado se obliga a transferir la propiedad del vehículo a favor de Allianz o a cancelar la matrícula según corresponda.*
- b. La indemnización será girada al beneficiario oneroso, en caso de existir, hasta el saldo insoluto de la deuda. El monto restante será entregado al asegurado.*
- c. De acuerdo con lo establecido en la ley, la aseguradora devengará la totalidad de la prima.*
- d. Allianz asumirá los gastos por honorarios del trámite ante tránsito necesarios para el traspaso y/o cancelación de matrícula del vehículo siniestrado, siempre y cuando dichos trámites sean adelantados por la firma autorizada por Allianz para ello.*
- e. La suma a indemnizar será el menor valor entre el valor asegurado y el valor del vehículo establecido en la guía de FASECOLDA para el momento del siniestro, más el valor de los accesorios no originales siempre y cuando se encuentren asegurados en la póliza e instalados en el momento del siniestro.*
- f. Si el vehículo asegurado tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado será el valor de adquisición del bien en pesos colombianos cuando ingresó a Colombia, sin contar pagos de impuestos o aranceles menos la depreciación. Lo anterior no aplica para los vehículos de matrícula venezolana los cuales se registrarán por la guía de valores INMA.*

#### **II.II.II. Daños de menor cuantía**

- a. Allianz indemnizará al asegurado reparando, reponiendo o pagando en dinero, siendo la aseguradora la que tome la decisión sobre la forma en la que se indemnizará.*
- b. Allianz elegirá el taller y asumirá el costo de las reparaciones, o el reemplazo de las piezas, partes o accesorios del vehículo que no sean reparables. Si alguno de estos elementos no se encuentra con los representantes de la*

- marca en el país, Allianz pagará al asegurado el valor del mismo según la lista de precios a la fecha de la marca.*
- c. Si el vehículo es reparado sin autorización de Allianz, se realizará una revisión de esas reparaciones sujeta a la demostración de ocurrencia del siniestro y se efectuará el pago de acuerdo con las tarifas establecidas en los convenios y políticas de Allianz, sin hacerse responsable de posibles garantías sobre las reparaciones.*
  - d. Allianz tiene la facultad de disponer libremente, a título de salvamento, de las partes, piezas o accesorios averiados, y que hayan sido indemnizados.*
  - e. El asegurado está obligado a efectuar el pago del valor del deducible, en el taller autorizado por Allianz para la reparación del vehículo previo a su entrega.*
  - f. Allianz pagará la pérdida o daño de las llaves de encendido del vehículo, una vez por vigencia, y con sujeción al deducible del amparo afectado.*
  - g. Los accesorios no originales deben estar asegurados en la póliza e instalados en el momento del siniestro.”*

Ante la ausencia de prueba que acredite la configuración de una pérdida total, no se cumplen los requisitos mínimos para afectar el amparo de Daños de Mayor Cuantía, como pretende el demandante respecto de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023362388/0. Por el contrario, las afectaciones identificadas en el vehículo de placas HIJ 980 representan un porcentaje reducido del valor comercial del automotor a la fecha del siniestro, lo que desvirtúa cualquier posibilidad de declarar la pérdida total. En ninguna circunstancia puede entenderse que la falta de comercialización de ciertos repuestos por parte del fabricante equivale a la imposibilidad de reparar el vehículo, ni que ello dé lugar a la aplicación de una cobertura distinta a la realmente procedente, tal como lo pretende el demandante. En este sentido, no puede endilgarse responsabilidad a Allianz Seguros S.A. por la ausencia de repuestos en el mercado, ni mucho menos pretender la afectación del amparo de pérdida total cuando no se cumplen los requisitos contractuales para su configuración.

En consecuencia, no es procedente la pretensión del demandante de que se reconozca una indemnización bajo un amparo inaplicable, por lo que esta solicitud debe ser desestimada en su totalidad.

En conclusión, dado que el demandante no ha cumplido con las cargas probatorias que imperativamente le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no ha surgido la obligación condicional en cabeza de Allianz Seguros S.A. En otras palabras, el demandante no acreditó mediante prueba idónea las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que supuestamente configuran el riesgo asegurado, esto es, que los daños identificados en el vehículo de placas HIJ 980 con ocasión del accidente del 9 de diciembre de 2024 representan un valor igual o superior al 75% del valor comercial del automotor al momento del siniestro. En ausencia de esta prueba, no puede entenderse acreditada la ocurrencia del siniestro en los términos exigidos para la configuración de la pérdida total, por lo que no ha nacido ninguna obligación en cabeza de Allianz Seguros S.A. En consecuencia, el Despacho no tiene alternativa distinta que negar las pretensiones de la demanda encaminadas al reconocimiento del amparo de daños de mayor cuantía, pues no se cumplen los requisitos establecidos en la póliza para su procedencia.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN TANTO CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y NO SE SUSTRAJO DEL PAGO – DILIGENCIA EN EL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN.**

La parte demandante pretende endilgarle a Allianz Seguros S.A. una responsabilidad fundamentada en la ausencia de reparación del vehículo de placas HJT980 directamente por la aseguradora, sin que ello sea cierto en tanto el contrato de seguro faculta a la aseguradora a elegir el pago directo o el arreglo del vehículo asegurado; siendo en esta oportunidad el pago directo la elección de la compañía. De modo que, no hay lugar a endilgar un incumplimiento en cabeza de Allianz Seguros

S.A. pues esta cumplió con su obligación contractual y en todo momento fue completamente diligente en el proceso de indemnización y en la respuesta a las documentales allegadas por el asegurado. Ahora bien, con el fin de desvirtuar dicha imputación procedo a exponer las razones por las cuales se demuestra la diligencia de la Compañía Aseguradora y la permanente e inequívoca voluntad de pago que impide que sea condenado en esta instancia a por suma alguna a favor del accionante.

En primer lugar, es preciso señalar que el accidente de tránsito que dio origen al siniestro ocurrió el 9 de diciembre de 2024, siendo el aviso de siniestro reportado por el asegurado el 11 de diciembre de 2024. En esa misma fecha, se asignó el número de siniestro 47075216, y se informó al asegurado sobre la posibilidad de remitir el vehículo a un taller de confianza, indicándole la dirección correspondiente para su ingreso y valoración.

En efecto, el vehículo fue valorado por AUDATEX, quien, a través de un informe inicial remitido el 17 de diciembre de 2024, detalló las afectaciones sufridas por el vehículo como consecuencia del siniestro. Sin embargo, en valoración posterior se determinó que el vehículo afectado requería la sustitución de las siguientes piezas:

**Informe del Cálculo**

**PIEZAS SUSTITUIDAS**

| Pos. B.D.        | Descripción          | Número de Pieza | DCTO. | Fecha Tarifa: 15/11/2024 |        |
|------------------|----------------------|-----------------|-------|--------------------------|--------|
|                  |                      |                 |       | Referencia               | Precio |
| 8878             | BRIDA DIFERENCIAL    | S5A117911A      |       | INPA2501170000           | \$ 0i  |
| 9475             | EJE CARDAN           | 8L0U25723       |       | INPA2501170000           | \$ 0i  |
| 1000             | TUERCAS CARDAN X8    | 241226131829066 |       | INPA2501170000           | \$ 0i  |
| 1000             | ACEITE DIFERENCIALX3 | 241226131829075 |       | INPA2501170000           | \$ 0i  |
| 1000             | SOPORTE CARDAN       | 241226131829083 |       | INPA2501170000           | \$ 0i  |
| 1000             | CAJA DE TRANSFERENCI | 250117100158132 |       | INPA2501170000           | \$ 0i  |
| 1000             | SOP EJE CARDAN       | 250117100158140 |       | INPA2501170000           | \$ 0i  |
| <b>Ahorro</b>    |                      |                 |       |                          | \$ 0   |
| <b>Sub Total</b> |                      |                 |       |                          | \$ 0   |

**Documento:** Informe técnico completo AUDATEX 17 de enero 2025.

Dentro del trámite indemnizatorio, se realizó un informe técnico en el que se identificaron las

afectaciones sufridas por el vehículo asegurado y la necesidad de reemplazar ciertas piezas esenciales para su reparación. En virtud de este informe, se procedió a gestionar la cotización de los repuestos requeridos con proveedores autorizados, a fin de determinar su disponibilidad en el mercado y proceder con la reparación conforme a las condiciones de la póliza. Sin embargo, los proveedores informaron que los repuestos solicitados se encuentran descontinuados, lo que imposibilita su adquisición a través de los canales de distribución del fabricante y su red de concesionarios. Esta circunstancia no es imputable a Allianz Seguros S.A., sino que obedece exclusivamente a la decisión del fabricante de cesar la producción y comercialización de dichas piezas, lo que impide ejecutar la reparación a través de la red de talleres aliados.

Buenas tardes Ing.

Adjunto cotización de costo de repuestos estos repuestos ya están descontinuados.

**Cotización**

Cotización 0002/3459/2025      ALLIANZ SEGUROS S A(17277)  
 Fecha Alta 27/01/2025      CARRERA 13 A 29 24 -  
 Fecha Validez 27/01/2025      11001-Bogotá, D.c.  
 Bodeguero ALVARO JAVIER CASTRO LOPEZ      Bogotá  
 Vendedor de Repuestos ALVARO JAVIER CASTRO LOPEZ  
 Tipo Pedido Ventas Mostrador      Teléfono 5187527

Su Referencia  
 Plazo Entrega

| MR  | Referencia | Descripción                    | Uds. | Stock | Disp.     | Precio | Venta     | % Dto | Valor |
|-----|------------|--------------------------------|------|-------|-----------|--------|-----------|-------|-------|
| MAZ | NA0125100  | EJE CARDANICO DELANTERO        | 1,00 | 0,00  | 1.672.329 | 0,000  | 1.672.329 |       |       |
| MAZ | 4L0E00001  | ACEITE ATF-FZ A/T CX5 (1/4 GL) | 3,00 | 48,00 | 111.299   | 0,000  | 333.897   |       |       |
| MAZ | NA0125130  | YUGO EJE CARDANICO DEL.        | 1,00 | 0,00  | 469.817   | 0,000  | 469.817   |       |       |
| MAZ | NO1025060A | CRUCETA EJE CARDANICO          | 1,00 | 0,00  | 343.414   | 0,000  | 343.414   |       |       |
| MAZ | SA672506XA | CRUCETA EJE CARDANICO          | 1,00 | 0,00  | 345.167   | 0,000  | 345.167   |       |       |
| MAZ | M053271000 | DIFERENCIAL DELANTERO          | 1,00 | 0,00  | 5.297.510 | 0,000  | 5.297.510 |       |       |
| MAZ | MS1517900  | CAJA DE TRANSFERENCIA          | 1,00 | 0,00  | 9.947.981 | 0,000  | 9.947.981 |       |       |

| Tasas | % IVA  | Base Imponible | Total Cuota |
|-------|--------|----------------|-------------|
| 0     | 19,000 | 18.076.217     | 3.434.481   |
| 0     | 0,000  | 333.897        | 0           |

| Valor Bruto | Valor Dto. | Deducible | Portes | Embalajes | BT         | % IVA  | Valor IVA | Total Cotización |
|-------------|------------|-----------|--------|-----------|------------|--------|-----------|------------------|
| 18.076.217  | 0          | 0         | 0      | 0         | 18.076.217 | 19,000 | 3.434.481 | 21.510.698       |
| 333.897     | 0          | 0         | 0      | 0         | 333.897    | 0,000  | 0         | 333.897          |

Total cotización: veintitún millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos

**Documento:** Cotización piezas no disponibles en el mercado AUDATEX.

Ante la indisponibilidad de los repuestos por el representante de marca se informo al actor procesal que su asunto seria tramitado como arreglo directo, ofreciendo la suma que arrojó la cotización

6 de Febrero de 2025

Asunto: Información de tu reclamación  
Placa del vehículo: HJT980  
Siniestro: 147075216

Hola,

Bernardo de acuerdo a nuestra conversacion sostenida sobre el valor indemnizatorio que Allianz como compañía le esta ofreciendo por los daños causados en su rodante. y de acuerdo a los valores cotizados por los proveedores aliados el monto que estamos dispuestos a indemnizar, es de \$21.843.000..

Esperamos haber aclarado tus inquietudes. Si tienes algún comentario adicional, comunícate a nuestras líneas de atención al cliente:

Desde celular: #265

**Documento:** Documento tramite del asunto como arreglo directo 6 febrero 2025

No obstante, el actor procesal profirió la siguiente respuesta rechazando el arreglo directo en los siguientes términos:

**RADICADO SFC 131RFC250000570.**

2025-01-31 00:00:00  
BERNARDO BIELOSTOTZKY BERMUDEZ  
1127582902

VER SOPORTE EN LA FICHA DE GESTION

Buenas noches Señores Allianz, como también fue informado al analista por vía telefónica, no es posible aceptar esta indemnización, debido a que si ustedes no cuentan con los repuestos yo tampoco tendré la menor oportunidad de conseguirlos, entonces, debido a que ustedes tienen la incapacidad de reparar el vehículo y es la responsabilidad de ustedes responder por el siniestro, tienen dos (2) opciones según lo veo, o reparan el vehículo ustedes o le dan pérdida total, ya ustedes lo deciden. No acepto la indemnización, ni tener la responsabilidad de hacer el trabajo que a ustedes les corresponde. Quedo atento a sus comentarios. Gracias

**Documento:** Respuesta por parte del actor respecto al trámite de arreglo directo.

En ese sentido, puede observar el Despacho la inequívoca voluntad de pago de la Compañía Aseguradora en el proceso de indemnización del vehículo de placas **HJT 980**, pues, en

cumplimiento de sus obligaciones contractuales, asignó oportunamente un taller para el diagnóstico del vehículo, gestionó la búsqueda de los repuestos necesarios para su reparación y, al evidenciar que estos no estaban disponibles en el mercado, procedió de inmediato con la oferta de pago directo. No obstante, fue el mismo asegurado quien, en reiteradas oportunidades, se negó a aceptar la indemnización en dinero, aún cuando el contrato de seguro expresamente contempla esta modalidad de compensación, pretendiendo forzar la aplicación de una modalidad de indemnización ajena a lo dispuesto en la póliza, desconociendo que el contrato de seguro faculta a la aseguradora para determinar la forma de cumplimiento de la obligación indemnizatoria.

En este sentido, es claro que Allianz no ha incurrido en una negativa de cobertura ni ha eludido sus obligaciones contractuales, sino que ha actuado en estricto cumplimiento del marco legal y de las disposiciones pactadas en la póliza. La falta de disponibilidad de repuestos por parte del representante de la marca constituye un hecho totalmente ajeno a la voluntad y gestión de mi representada, no obstante, dicha situación ha sido expresamente contemplada en el clausulado del contrato de seguro, de allí que se active como alternativa la posibilidad de arreglo directo, figura que se ajusta a la naturaleza indemnizatoria del contrato de seguro y que, en todo caso, persigue el mismo objetivo de restablecer el estado del vehículo afectado, en los términos y condiciones previstos en la póliza.

*"II.II.II Daños de menor cuantía*

*a. Allianz indemnizará al asegurado reparando, reponiendo o pagando en dinero, siendo la aseguradora la que tome la decisión sobre la forma en la que se indemnizará.*

*b. Allianz elegirá el taller y asumirá el costo de las reparaciones, o el reemplazo de las piezas, partes o accesorios del vehículo que no sean reparables. Si alguno de estos elementos no se encuentra con los representantes de la marca en el país, Allianz pagará al asegurado el valor del mismo según la lista de precios a la fecha de la marca." En cursiva y subrayado fuera de texto*

**Documento:** condiciones del contrato de seguros – Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No: 023362388 /0

**Transcripción parte esencial:** "a. Allianz indemnizará al asegurado reparando, reponiendo o pagando en dinero, **siendo la aseguradora la que tome la**

**decisión sobre la forma en la que se indemnizará.** Negritas y subrayado fuera del texto.

En conclusión, no es posible imputar a Allianz Seguros S.A. el incumplimiento de obligación alguna, pues a lo largo del proceso ha quedado plenamente demostrado que la aseguradora ha actuado en estricto cumplimiento de las condiciones contractuales pactadas en la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023362388/0, respecto a la indemnización del vehículo afectado, y bajo ninguna circunstancia se ha sustraído al pago o a la cobertura del siniestro, por el contrario ha actuado en pleno acatamiento de las condiciones de asegurabilidad concertada entre las partes, no siendo dable endilgar algún tipo de responsabilidad en contra de mi representada.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente que se declare probada esta excepción y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

#### **4. MORA CREDITORIA DEL ASEGURADO E IMPOSIBILIDAD DE DESCONOCER LA MODALIDAD DE INDEMNIZACIÓN COMO ALTERNATIVA.**

En el presente caso, el Despacho debe tener en cuenta que Allianz Seguros S.A. ha actuado en estricto cumplimiento de las disposiciones contractuales previstas en la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023362388/0, reconociendo la obligación de indemnizar los daños sufridos por el vehículo de placas HJT 980. Como se desprende de las distintas comunicaciones remitidas al asegurado, se le informó de manera clara y reiterada la posibilidad de recibir la indemnización bajo la modalidad de arreglo directo, conforme a lo previsto en el contrato de seguro.

No obstante, ha sido el propio demandante quien se ha negado a aceptar las alternativas de pago ofrecidas por Allianz, pretendiendo imponer una modalidad de indemnización ajena a lo pactado en la póliza. Es importante resaltar que la naturaleza indemnizatoria del contrato de seguros establece una obligación alternativa, en la que es el deudor –en este caso, Allianz, tiene la facultad de

determinar la forma en que se satisface la prestación, ya sea mediante la reparación del vehículo en un taller autorizado o, en su defecto, a través de la indemnización en dinero.

En virtud de lo anterior, cuando mi representada realizó el ofrecimiento de pago en la modalidad de arreglo directo, lo hizo conforme a la ley y a las disposiciones contractuales vigentes, sin que ello pueda considerarse un incumplimiento o una negativa de cobertura. Por el contrario, es el demandante quien ha generado una mora creditoria, al negarse injustificadamente a aceptar la indemnización propuesta, con lo cual no puede trasladar a la aseguradora las consecuencias de su propia conducta procesal y contractual.

Sobre la obligación alternativa ha dispuesto el Código Civil las siguientes normas que resultan aplicables al caso concreto:

*ARTICULO 1556. DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES ALTERNATIVAS. Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.*

*ARTICULO 1557. PAGO DE LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS. **Para que el deudor quede libre, debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las cosas que alternativamente deba;** y no puede obligar al acreedor a que acepte parte de una y parte de otra. **La elección es del deudor,** a menos que se haya pactado lo contrario*

*ARTICULO 1558. DEMANDA DEL ACREEDOR DE OBLIGACIONES ALTERNATIVAS. Siendo la elección del deudor, **no puede el acreedor demandar determinadamente una de las cosas debidas,** sino bajo la alternativa en que se le deben.*

De la interpretación de las normas previamente citadas, se desprende que, si el contrato de seguro pactó expresamente la facultad de la aseguradora para optar entre la reparación del vehículo o el

pago de la indemnización en dinero, y si Allianz Seguros ofreció la indemnización en dinero conforme a dicha facultad, no existe fundamento jurídico que habilite al asegurado para rechazar el pago ofrecido.

Es importante resaltar que la elección de la prestación en una obligación facultativa corresponde exclusivamente al deudor, en este caso Allianz Seguros, por lo que el asegurado no puede imponer unilateralmente una modalidad de cumplimiento distinta a la prevista en el contrato. En este sentido, la negativa del asegurado a aceptar el pago en dinero carece de sustento legal, ya que ni la ley (artículo 1558 del Código Civil Colombiano) ni el contrato de seguro le otorgan la facultad de exigir una modalidad específica de indemnización, cuando esta ha sido expresamente reservada a la aseguradora.

Así las cosas, la renuencia del demandante a aceptar la indemnización en dinero ofrecida por Allianz Seguros S.A. desconoce las disposiciones contractuales de la póliza, en la medida en que pretende imponer unilateralmente una modalidad de cumplimiento distinta a la pactada. Sin embargo, es la aseguradora quien tiene la facultad de determinar la forma en que se satisface la obligación indemnizatoria, conforme a lo estipulado en el contrato de seguro. En este caso, Allianz optó legítimamente por el pago de la suma de dinero ante la imposibilidad de conseguir los repuestos en el mercado, decisión que el asegurado no estaba facultado para rechazar de manera injustificada, como en efecto lo hizo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1605 del Código Civil se manifiesta que:

*“La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir”*

El artículo anterior debe entenderse en consonancia con el artículo 1883 y 1739 del Código Civil que, si bien tratan de otros asuntos, son aplicables por analogía a este caso, por cuanto constituyen

una consecuencia al escenario en el que el acreedor se niega a recibir.

En suma, el Código Civil establece que, en el presente caso, debe reconocerse que el presunto incumplimiento alegado por el demandante se origina en su propia mora al negarse injustificadamente a recibir la indemnización en dinero ofrecida por Allianz Seguros S.A. En consecuencia, cualquier daño futuro o perjuicio que pudiera derivarse de esta situación no es atribuible a la aseguradora, toda vez que esta ha mantenido en todo momento su voluntad de cumplir con su deber indemnizatorio conforme a lo pactado en el contrato de seguro. Asimismo, debe resaltarse que no existe fundamento jurídico que permita condenar a Allianz al pago de una obligación adicional, cuando ha dado cumplimiento estricto a sus compromisos contractuales y ha puesto a disposición del asegurado la indemnización correspondiente dentro del marco legal aplicable.

#### II.II.II Daños de menor cuantía

- a. Allianz indemnizará al asegurado reparando, reponiendo o pagando en dinero, siendo la aseguradora la que tome la decisión sobre la forma en la que se indemnizará.

**Documento:** Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023362388/0

Así las cosas, queda plenamente demostrado que Allianz Seguros S.A. ha cumplido con su obligación indemnizatoria, asegurando en todo momento su voluntad inequívoca de reparar el vehículo asegurado conforme a las opciones previstas en la póliza. Desde la notificación del siniestro, la aseguradora reconoció la cobertura y asignó un taller autorizado para la valoración del vehículo, gestionó la búsqueda de los repuestos requeridos y, ante la imposibilidad de obtenerlos en el mercado, activó la opción de indemnización en dinero, modalidad expresamente contemplada en el contrato de seguro.

No obstante, si el demandante aún no ha recibido el pago de la indemnización, ello obedece exclusivamente a su negativa injustificada de aceptar la compensación ofrecida, y no a un

incumplimiento por parte de Allianz Seguros S.A. En otras palabras, si el asegurado ha sido renuente a aceptar la indemnización en dinero, dicha circunstancia le es enteramente imputable, pues ha desconocido los términos de la póliza que rigen la forma de indemnización.

Se debe enfatizar que la póliza concede a Allianz la facultad de determinar la modalidad de indemnización, por lo que el asegurado no puede exigir unilateralmente una forma de reparación específica si esta no es viable. No se puede pasar por alto que las pretensiones del actor respecto a la reparación del vehículo o la declaración de pérdida total, según las circunstancias específicas no son viables, pues no existe disponibilidad de materiales, ni los requisitos para declarar la pérdida total del vehículo se configura al no superar los gastos de reparación el 75% del valor asegurado, lo que ratifica que la alternativa de pago ofrecida por Allianz es acorde con las condiciones del contrato.

En conclusión, la compañía aseguradora ha ejecutado todas las actuaciones que contractualmente le correspondían para garantizar la reparación del vehículo, actuando en estricto cumplimiento de las disposiciones contractuales y sin incurrir en negativa de cobertura. Cualquier demora o perjuicio adicional derivado del rechazo infundado del asegurado a la indemnización en dinero no puede ser atribuible a Allianz Seguros S.A., sino que constituye una situación de mora creditoria del demandante.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente que se declare probada esta excepción y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

**5. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN LA OBTENCIÓN DE LOS REPUESTOS, AL ESTAR ANTE UN EVENTO DE FUERZA MAYOR.**

Considerando que el contrato de seguro establece una verdadera obligación alternativa, en la cual el deudor –en este caso, Allianz Seguros S.A.– tiene la facultad de determinar la modalidad de

cumplimiento, ya sea mediante la reparación del vehículo o la indemnización en dinero, debe señalarse que la aseguradora optó legítimamente por la segunda opción, conforme a las disposiciones contractuales y ante la falta de disponibilidad de los repuestos en el mercado.

En este sentido, el demandante no puede exigir una forma de cumplimiento distinta a la establecida en el contrato, razón por la cual se formula la presente excepción, a fin de aclarar al Despacho que Allianz Seguros S.A. no tiene ninguna responsabilidad en la obtención de los repuestos requeridos para la reparación del vehículo. La imposibilidad de adquisición de dichas piezas obedece exclusivamente a un evento de fuerza mayor, derivado de factores externos y ajenos a la aseguradora, tales como la discontinuación de repuestos por parte del fabricante. En este sentido, la falta de disponibilidad de repuestos no es atribuible a Allianz Seguros S.A., sino a circunstancias del mercado que escapan a su control, no puede controlar ni modificar, lo que excluye cualquier responsabilidad en la obtención de los mismos.

Para el buen entendimiento de este reparo resulta menester remitirnos a la definición que de la fuerza mayor trae el artículo 64 del Código Civil:

*“ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

De tal definición legal, en reiterados pronunciamientos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en extraer los requisitos de la misma, a saber: inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad. Circunstancias que deberán analizarse frente a cada caso concreto y no de forma generalizada.

En lo que respecta al principio de imprevisibilidad, precisó la alta corporación:

*“(…) ‘imprevisible es el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, examinando en cada situación de manera específica los siguientes criterios: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), siendo claro que este último elemento es insuficiente, per se, para tildar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, menos aún si se para mientes en el carácter contingente que tiene el defecto mecánico, el cual es normalmente pronosticable, a juzgar por las precitadas máximas de la experiencia. No en vano, como se delineó, son varios los presupuestos que, en forma conjunta y articulada, deben observarse para que el evento se torne en imprevisible”<sup>9</sup>*

Aunado a ello, con respecto a la inimputabilidad precisó:

*“Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al fenómeno en cuestión, el cual, por vía de ejemplo, no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998), ni puede estar ‘ligado al agente, a su persona ni a su industria’ (sent. 104 de 26 de noviembre de 1999), habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de ‘un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía por qué tener en cuenta ni tomar en consideración’ (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T. II. cap. VII. pág. 68).*

---

<sup>9</sup> Sentencia 829-92 de 29 de abril de 2005, Exp. 0829-92. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

(...)

*Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable”<sup>10</sup> Por último, precisó en lo atinente a la imprevisibilidad, irresistibilidad e inimputabilidad, lo siguiente:*

*“a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales [NO] haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que ‘...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...’ (G.J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).*

*b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el*

---

<sup>10</sup> Ibidem

*fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito”.*

*“c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable (...)”<sup>11</sup>*

En este orden de ideas, según los pronunciamientos realizados por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria especialidad civil, el hecho será imprevisible cuando no pudo ser contemplado de antemano debido a que era anormal, poco frecuente, de baja probabilidad de realización, excepcional y sorpresivo. Si se pudiera vislumbrar su ocurrencia, no se presentaría esta característica sustancial. Será irresistible cuando no se pudo evitar ni su acaecimiento ni las consecuencias, haciendo imposible adecuar una conducta distinta, y será extraño o inimputable cuando no tenga relación alguna con su persona, empresa, industria o culpa.

En ese orden de ideas, se debe aplicar la teoría precitada al caso concreto, evidenciando que la imposibilidad de obtener los repuestos necesarios para la reparación del vehículo de placas HJT 980 constituye un evento de fuerza mayor, lo que exonera de cualquier responsabilidad a mi representada.

Es claro que la situación presentada no es atribuible a Allianz Seguros S.A., sino a la decisión del fabricante de discontinuar la producción de los repuestos requeridos para la reparación del vehículo, lo que impide su adquisición en el mercado. Esta circunstancia, ajena a la voluntad de la aseguradora, imposibilita la ejecución de la reparación a través de su red de talleres autorizados. En consecuencia, y en cumplimiento de las disposiciones contractuales de la póliza, Allianz procedió a ofrecer la indemnización en dinero, siendo esta la alternativa viable dentro de los términos pactados en el contrato de seguro.

---

<sup>11</sup> Sentencia SC17723-2016 de 7 de diciembre de 2016, Rad.: 05001-3103-011-2006-00123-02. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: LUIS ALONSO RICO PUERTA.

En otras palabras, es evidente que la imposibilidad de obtener los repuestos necesarios para la reparación del vehículo de placas HJT980 obedece a una causa extraña, dado que la discontinuación de su producción por parte del fabricante configura un evento de fuerza mayor, lo que a su vez constituye una causal exonerativa de responsabilidad y rompe con el nexo de causalidad, elemento estructural de la responsabilidad.

Así, la causa extraña se configura debido a su carácter imprevisible, ya que la decisión del fabricante de cesar la producción de los repuestos es una situación excepcional y de baja probabilidad de ocurrencia, que no podía ser anticipada por la aseguradora al momento de la contratación de la póliza. En virtud de ello, no puede atribuirse responsabilidad a Allianz Seguros S.A. por la imposibilidad de ejecutar la reparación directa del vehículo, pues la no disponibilidad de los repuestos es un hecho ajeno a su control y depende exclusivamente de las decisiones comerciales del fabricante.

En conclusión, no existe responsabilidad de Allianz Seguros S.A. por la no reparación directa del vehículo HJT980, en tanto las condiciones del mercado automotriz impidieron la adquisición de los repuestos necesarios para la reparación, lo que escapa del ámbito de acción de la aseguradora. Se trata de una circunstancia improbable, irresistible e imprevisible, que encaja dentro de los criterios definidos por la jurisprudencia para la configuración de la fuerza mayor. Por lo tanto, al tratarse de una imposibilidad derivada de un evento de fuerza mayor, la misma exime a la aseguradora de cualquier responsabilidad y, en consecuencia, impide el nacimiento de una obligación indemnizatoria diferente a la ya reconocida por Allianz conforme a los términos de la póliza.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente que se declare probada esta excepción y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

## **6. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO**

La pretensión del demandante de que Allianz Seguros S.A. le proporcione un vehículo de reemplazo

carece de fundamento contractual, pues la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023362388/0 establece requisitos específicos que el asegurado debe cumplir para acceder a esta cobertura, entre ellos: (i) que el siniestro califique como pérdida de mayor cuantía, (ii) que el asegurado solicite formalmente el beneficio y cumpla con la presentación de los documentos requeridos, (iii) que la cobertura de vehículo de reemplazo esté expresamente incluida en la póliza contratada, (iv) que el asegurado constituya la garantía exigida por el proveedor del servicio, y (v) que la ciudad en la que ocurrió el siniestro se encuentre dentro de las áreas de cobertura. En el presente caso, el demandante no ha demostrado haber cumplido con estas condiciones, ni ha acreditado que su póliza contemple expresamente la cobertura de vehículo de reemplazo. En consecuencia, no puede trasladar a Allianz la carga de probar su derecho a esta cobertura, ni exigir un beneficio que depende de requisitos que él mismo no ha acreditado cumplir. Por lo anterior, solicito respetuosamente que el Despacho declare probada esta excepción y niegue la pretensión del demandante en este sentido.

## **7. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES.**

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023362388/0, suscrita entre Allianz Seguros S.A. y el asegurado, se establecieron de manera clara y detallada los parámetros que delimitan la obligación condicional de la aseguradora y la extensión del riesgo asumido. En efecto, el clausulado refleja la voluntad de las partes al momento de la celebración del contrato y define expresamente las condiciones aplicables a la indemnización. Dentro de estas disposiciones, se encuentra que Allianz tiene la facultad de determinar la forma de indemnización, ya sea reparando, reponiendo o pagando en dinero, siempre conforme a los términos contractuales pactados. Por lo tanto, cualquier pretensión del demandante en la que se intente modificar estas condiciones o imponer una forma específica de indemnización resulta improcedente, pues desconoce los términos del contrato de seguro que él mismo aceptó y que rige la relación jurídica entre las partes.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“En efecto, no en vano los artículos 1056<sup>12</sup> y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*<sup>13</sup>

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende*

<sup>12</sup> Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

*todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**<sup>14</sup> –*  
(Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»<sup>15</sup> -*  
(Subrayado y negrilla por fuera de texto).

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

Así las cosas, según la jurisprudencia aplicable, se exhorta a los jueces a tener en cuenta, en sus providencias, las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. En este sentido, resulta necesario destacar que en la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023362388/0, emitida por Allianz Seguros S.A., se establecen exclusiones generales y específicas para las distintas coberturas contratadas.

Dado lo anterior, en caso de configurarse alguna de estas exclusiones, no podrá condenarse a mi representada al reconocimiento de una indemnización que se encuentre por fuera de los límites contractuales previamente pactados. Por tanto, cualquier pretensión que ignore las condiciones y restricciones expresamente contempladas en la póliza resulta improcedente, pues desconoce los términos que rigen la relación contractual entre las partes y los parámetros establecidos para la procedencia de la indemnización.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

#### **8. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE GASTOS DE MOVILIZACIÓN – AMPARO EXCLUSIVO PARA DAÑOS DE MAYOR CUANTÍA.**

El demandante pretende que Allianz Seguros S.A. reconozca una indemnización por daños de movilización derivados de la inmovilización del vehículo asegurado. No obstante, esta pretensión carece de fundamento contractual, ya que, conforme al condicionado de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023362388/0, este amparo solo es procedente cuando se afecta el amparo de daños de mayor cuantía, lo que en este caso no aplica.

De acuerdo con las condiciones generales de la póliza, la cobertura de gastos de movilización está directamente ligada a la afectación del amparo de daños de mayor cuantía, lo cual se configura únicamente cuando el costo de reparación del vehículo supera el 75% de su valor comercial. El condicionado establece que:

“Si Allianz reconoce la indemnización de una pérdida de mayor cuantía, sus gastos de movilización estarán cubiertos desde el día siguiente a la demostración de la ocurrencia del siniestro.”

Dado que en el presente caso los daños del vehículo asegurado no alcanzan dicho umbral del 75% del valor comercial, no se configura el siniestro de mayor cuantía que activaría esta cobertura. En consecuencia, el amparo aplicable en este caso es el de daños de menor cuantía, el cual no incluye la cobertura de gastos de movilización.

Dado que el siniestro no cumple con los requisitos para la afectación del amparo de daños de mayor cuantía, la cobertura de gastos de movilización no es procedente, ya que esta se activa exclusivamente en los términos establecidos en la póliza. En consecuencia, solicito respetuosamente que el Despacho declare probada esta excepción y niegue la pretensión de la demandante relacionada con el reconocimiento de estos daños.

## **9. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a*

*una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>16</sup>*

Por lo tanto, no es viable acceder a la pretensión del demandante de obtener una compensación económica que supere el valor real de los daños efectivamente sufridos, pues ello contravendría la naturaleza indemnizatoria del contrato de seguro y vulneraría el equilibrio contractual pactado en la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023362388/0.

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.**

*La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter del seguro de daños, y en general de cualquier contrato de seguro, es estrictamente indemnizatorio, lo que significa que el asegurado o beneficiario no puede obtener una ganancia con el pago de la indemnización, ya que el contrato de seguro no puede ser entendido como una fuente de enriquecimiento.

Conforme a este principio, en el presente caso, no es procedente el pago de suma alguna que no haya sido debidamente acreditada por la parte demandante, pues ello contravendría el principio de indemnización y desvirtuaría la naturaleza misma del contrato de seguro. De admitirse una pretensión basada en valores no sustentados técnicamente, se estaría trasladando indebidamente la carga probatoria a Allianz Seguros S.A., eximiendo al demandante de su obligación de demostrar la existencia y cuantía real de los perjuicios alegados.

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

En este sentido, no es jurídicamente viable que se imponga a la aseguradora el pago de valores que excedan el daño efectivamente sufrido, ya que ello podría configurar un enriquecimiento injustificado en favor del demandante, en abierta contradicción con los principios que rigen la indemnización en el contrato de seguro. Por lo tanto, cualquier pretensión encaminada a obtener una compensación sin sustento probatorio debe ser desestimada.

**10. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

Resulta válido precisar los límites de la cobertura pactada. En este orden de ideas, Allianz Seguros S.A. no está llamada a pagar una cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado entre las partes, pues su responsabilidad contractual se encuentra limitada a la concurrencia de la suma asegurada.

*“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado*

*en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>17</sup>*

En efecto el valor asegurado corresponde a:

| Coberturas                                   |                  |                         |
|--|------------------|-------------------------|
| Amparos                                      | Valor Asegurado  | Deducible en S.M.M.L.V. |
| Responsabilidad Civil Extracontractual       | 4.000.000.000,00 | 0,00                    |
| Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil | 50.000.000,00    | 0,00                    |
| Daños de Mayor Cuantía                       | 67.000.000,00    | 0,00                    |
| Daños de Menor Cuantía                       | 67.000.000,00    | 1,10                    |
| Hurto de Mayor Cuantía                       | 67.000.000,00    | 0,00                    |
| Hurto de Menor Cuantía                       | 67.000.000,00    | 1,10                    |
| Vehículo de Reemplazo                        | Incluida         | 0,00                    |
| Gastos de Movilización para el asegurado     | 1.200.000,00     | 0,00                    |
| Lesiones o muerte en accidente de tránsito   | 50.000.000,00    | 0,00                    |
| Asistencia de Grúa                           | Incluida         | 0,00                    |
| Conductor Elegido                            | Incluida         | 0,00                    |
| Asistencias Plus                             | Incluida         | Según clausulado        |
| Emergencias en Carretera                     | Incluida         | 0,00                    |
| Amparo Patrimonial                           | Incluida         |                         |

**DOCUMENTO:** Valor asegurado– Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No: 023362388 /0

Adicionalmente, es fundamental señalar que el valor asegurado en el contrato de seguro siempre será el menor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro, conforme a lo establecido en la guía de valores de FASECOLDA y en las condiciones generales de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023362388/0.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Este criterio de determinación del valor asegurado garantiza que la indemnización se mantenga dentro de los límites reales del interés asegurable, evitando cualquier posibilidad de enriquecimiento injustificado. En consecuencia, no es procedente que el demandante pretenda obtener una indemnización superior a la que corresponda conforme a los parámetros contractuales y normativos aplicables, ya que ello desvirtuaría la finalidad indemnizatoria del contrato de seguro.

**11. EN TODO CASO, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA EL VALOR PACTADO POR CONCEPTO DE DEDUCIBLE.**

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado.*

*El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del*

*artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”<sup>18</sup>*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación de los contratos de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que en tratándose de asuntos de daños de menor cuantía corresponde a 1.1 S.M.M.L.V.

#### **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza de la accionante (artículo 1081 del Código de Comercio).

#### **V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 262 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que se ordene la ratificación de los documentos aportados por el demandante que provienen de terceros, tales como cotizaciones, facturas, valoraciones técnicas y demás pruebas documentales que no han sido emitidas por su parte, o no son propias, con el fin de verificar su autenticidad y procedencia. Dado que estos documentos provienen de fuentes externas a la parte demandante, es imprescindible que sus emisores sean llamados a ratificarlos y así garantizar su validez como prueba dentro del proceso.

De igual manera, en los términos del Artículo 272 del Código General del Proceso, desconozco expresamente los documentos aportados por el demandante en su escrito de

---

<sup>18</sup> superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE

subsanción en forma de fotografías y capturas de pantalla (screenshots), incluyendo aquellos provenientes de mensajes de WhatsApp, toda vez que este tipo de evidencia, al ser mensajes de datos, está sujeta a un tratamiento probatorio riguroso que no puede ser desconocido. En este sentido, la incorporación de mensajes electrónicos como prueba exige que se garantice su autenticidad, integridad y trazabilidad, lo cual no se ha acreditado en el presente caso. Por lo anterior, solicito que se apliquen las reglas probatorias correspondientes y que, en caso de no cumplirse con los requisitos legales para la autenticación de estas pruebas, se las excluya del acervo probatorio de este proceso.

## VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023362388/0, suscrita entre el demandante y Allianz Seguros S.A. y su condicionado general.
- 1.2. Cotización emitida por AUDATEX respecto de las piezas no disponibles.
- 1.3. Informe técnico de AUDATEX
- 1.4. Comunicaciones dirigidas al demandante tramite arreglo directo.
- 1.5. Manifestación del demandante-no aceptación tramite arreglo directo.

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio a parte demandante **BERNARDO BIELOSTOTZKY BERMUDEZ**, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de

todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso, y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023362388/0.

### 4. TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023362388/0.

Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La Doctora podrá ser citado en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [camilaortiz27@gmail.com](mailto:camilaortiz27@gmail.com)

## VII. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### VIII. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)
- Mi procurada, ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A No. 29 – 24, en Bogotá. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)
- El Demandante, en las direcciones que relaciona en su libelo.

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.